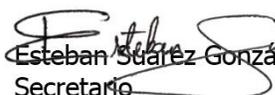




CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que el día de hoy me comuniqué con la señora JULIETH JOHANNA HITA SALGUERO al abonado 320 258 15 28, para indagarle sobre el cumplimiento del fallo de tutela. La usuaria reiteró que sólo recibió la suma de \$393.000 de parte de la EPS SAVIA SALUD y que, en su criterio, falta el pago de \$105.000; además, señaló que las autorizaciones de los servicios de salud que, dice, tiene que recibir en otros municipios, fueron expedidas en febrero del año pasado porque no ha ido a la EPS SAVIA SALUD para renovar las autorizaciones. A pesar de ello, no está segura si los servicios van a ser autorizados para un municipio lejano porque en la última ocasión le indicaron que posiblemente algunos serían autorizados para que fueran realizados en Yondó, Antioquia.

Veintiuno de junio del dos mil veintiuno (21/06/2021)


Esteban Suárez-González
Secretario

RADICADO	05-893-40-89-001- 2020-00009 -00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO
INCIDENTISTA (s)	JULIETH JOHANNA HITA SALGUERO
INCIDENTADA (s)	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
ASUNTO	SE ABSTIENE DE SANCIONAR
AUTO	No. 472

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

El 21 de mayo de 2021 la señora JULIETH JOHANNA HITA SALGUERO solicitó iniciar un incidente de desacato por el presunto incumplimiento del Fallo de Tutela No. 008 del 17 de febrero de 2020, dado que la EPS SAVIA SALUD no le había suministrado los viáticos de seis viajes que realizó a Puerto Berrio y Medellín, cuyo valor ascendía a \$498.000, ni los viáticos que estaba necesitando para desplazarse a las mismas ciudades.

Por lo anterior, el 25 de mayo de 2021, luego de que la usuaria aclarara cuales eran los viajes que reclamaba y aportara la documentación que, a su parecer, los soportaba, se requirió al Presidente de la Junta Directiva y al Representante Legal de SAVIA SALUD EPS para que se pronunciaran al respecto.

En respuesta, la entidad informó que había generado una cuenta de cobro para proceder a pagarle \$393.000, pero la señora HITA SALGUERO señaló que este valor era insuficiente para cubrir todos los gastos que tuvo que sufragar en sus desplazamientos.

Lo anterior, dejó ver que la inconformidad de la usuaria radicaba en que la EPS no le reconoció un viaje que realizó el 29 de enero de 2020, por \$105.000, y se decidió,



entonces, continuar con el trámite para determinar si le asistía razón a la actora, y porque el incumplimiento alegado también estaba fundado en que la accionada no le había suministrado los viáticos de unos viajes que tenía pendiente.

De manera que se dio apertura al incidente por desacato y se requirió a la señora JULIETH HITTA SALGUERO para que allegara los soportes relacionados con el viaje del 29 de enero de 2020; sin embargo, la usuaria no aportó ninguna documentación adicional.

Así las cosas, el 08 de junio de 2021 se decretaron las pruebas necesarias para decidir este asunto y, ese mismo día, la entidad allegó un escrito en el que sostuvo que se dio apertura a este incidente con base en lo aducido de forma verbal por la usuaria, sin mediar si quiera prueba sumaria sobre sus afirmaciones, pues no era posible entregarle ninguna suma adicional de dinero, en vista de que del viaje del 29 de enero de 2021 había allegado unos tiquetes que estaban a nombre de la señora OLGA HITTA, sin la documentación medica que lo respaldara.

Así las cosas, se procede a resolver el asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El incidente por desacato consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se instituyó como mecanismo encaminado a garantizar la efectividad del amparo concedido y le permite al juzgador constitucional la imposición de las sanciones allí previstas cuando resulte posible establecer que el incumplimiento de la orden estuvo precedido de responsabilidad subjetiva.

Lo que significa que no es suficiente acreditar el incumplimiento del fallo de tutela para imponer la sanción, sino que es necesario, además, establecer si el responsable fue negligente en su obligación, pues no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, tal y como lo recordó la Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2011.

Para determinar si los funcionarios de la EPS SAVIA SALUD incumplieron la orden constitucional del fallo de tutela del 17 de febrero de 2020 es preciso recordar que la controversia gira en torno al no reconocimiento de los viáticos de un presunto viaje que realizó la señora JULIETH JOHANNA HITTA SALGUERO el 29 de enero de 2020, y en torno a que la EPS no le ha entregado los viáticos de unos desplazamientos que tiene pendiente.



Pues bien, el viaje del 29 de enero de 2020, según informó la usuaria, fue realizado para reclamar unos exámenes, de manera que no es posible exigirle una autorización o historia clínica que respalde el acceso al servicio de salud, pero sí, por lo menos, un ticket o una factura que acredite el dinero que dice haber sufragado en dicha fecha.

En ese sentido, se coincide con lo resaltado por SAVIA SALUD EPS cuando indica que los únicos soportes allegados fueron unos tickets donde no está relacionada la JULIETH JOHANNA (p. 29, 38, 41 archivo 8) y, en esa medida, al no existir ninguna orden médica que indique que la usuaria necesitaba un acompañante para el desplazamiento, ni documentación que muestre que realmente fue ella quien viajó, se concluye que no es posible atribuirle un incumplimiento objetivo ni subjetivo a los funcionarios de la EPS SAVIA EPS por el no pago del viaje del 29 de enero de 2020.

De otro lado, en lo que respecta a los viajes que tiene pendiente, no encuentra el Juzgado claridad en torno a cuáles son los servicios de salud que le fueron autorizados a la usuaria ni la documentación médica que los respalda. Obsérvese que en el libelo inicial sólo indicó que se trataba de unos exámenes que debía realizarse en Puerto Berrio y Medellín, pero no brindó mayor detalle y aportó una solicitud de servicios del 18 de febrero de 2020 (p. 2, archivo 3), las cuales, por ser de hace tanto tiempo, no son suficientes para acreditar que se trata de unos servicios que todavía están pendientes.

Además, el 25 de mayo de 2021 informó que los viajes eran para realizarse unos exámenes especializados, de los que ya tenía unas ordenes, pero estas no fueron aportadas. A su vez, habló de una cita de ginecología y otra interna de control con resultados de las que tampoco aportó documentación, pues al confrontar las ordenes de servicios que allegó se encuentra que fueron expedidas el 27 de febrero de 2020 (archivo 7) y que se trata de los servicios de salud de la solicitud de servicios del 18 de febrero de 2020 (p. 2, archivo 3).

También, aportó unas autorizaciones que caducaban el 26 de enero de 2020 y copias cortadas o incompletas de historias clínicas también antiguas que, se reitera, son insuficientes para aducir que la EPS está obligada a brindarle los viáticos (p. 10 a 13, archivo 7), máxime que la misma usuaria reconoció que no está segura de que deba viajar a otro municipio para recibir esas atenciones en salud porque no ha renovado las autorizaciones de tales servicios.

En consecuencia, debido a que no se cuenta con los documentos necesarios para concluir que existen valores pendientes de pagar por parte de la EPS SAVIA SALUD, no



es posible sancionar a los funcionarios la entidad por el incumplimiento alegado por la señora HITA SALGUERO, sin perjuicio de que en el futuro pueda promover un nuevo incidente por desacato en caso de que obtenga los documentos echados de menos en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir sanción alguna en contra del Dr. LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de SAVIA SALUD EPS, y del Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la misma entidad, en el presente incidente por desacato promovido por la señora JULIETH JOHANNA HITA SALGUERO el 21 de mayo de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido a las partes involucradas en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos proferidos, procédase a su archivo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRONICO No. 067, fijado hoy 22 de junio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO